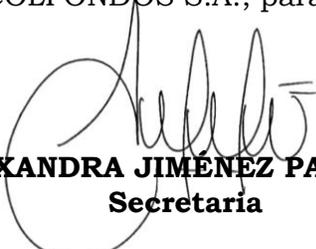


**INFORME SECRETARIAL:** El Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 01138de AMANDA DE LOURDES NEME BARRERO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., para lo de su conocimiento.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

A través de sentencia proferida Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por **AMANDA DE LOURDES NEME BARRERO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de AMANDA DE LOURDES NEME BARRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a través de su representante legal MARCELA GIRALDO GARCÍA o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.*

*TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.*

*CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.*

*QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo..”*

Mediante proveído de diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela el pasado Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la accionada dio respuesta parcial a la petición deprecada, en la medida que omitió pronunciarse respecto del detallado de movimientos de los tiempos o semanas cotizadas o la normalización de la historia laboral con COLPENSIONES de cada una de las semanas que tenía cotizadas en este fondo privado, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en auto proferido el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de realizar la notificación del auto del Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), [egamboia@colfondos.com.co](mailto:egamboia@colfondos.com.co), [tutelas@colfondos.com.co](mailto:tutelas@colfondos.com.co), [mtellez@colfondos.com.co](mailto:mtellez@colfondos.com.co) (correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la accionada) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregarla de manera personal a la representante legal y a los miembros de la junta de socios teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional con ocasión al virus COVID 19 (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

En ese orden, se tiene que, a pesar de los requerimientos efectuados por este Despacho a la accionada, la misma guardó silencio y no se pronunció respecto al cumplimiento del incidente, desconociendo la sentencia de tutela proferida el Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por tal razón, es importante resaltar que a pesar que se le solicitó al representante legal de la entidad incidentada que diera cumplimiento a la orden de tutela y se le notificó de la admisión del presente incidente, dándole un término razonable para defenderse; aún no se ha acreditado el acatamiento de la sentencia de tutela del Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por lo que se sancionará al representante legal.

De igual forma, respecto a los miembros de la junta de la incidentada, en la medida que no hicieron manifestación y no desplegaron las acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la orden de tutela por parte del representante legal.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará a la señora MARCELA GIRALDO GARCÍA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 52.812.482 como Representante Legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y a los señores ALEJANDRO BENZANILLA MENA quien se identifica con el Pasaporte N° F13911312, CRISTIAN FERNANDO RODRIGUEZ ALLENDES quien se identifica con el Pasaporte N° F35886335, PATRICK JEAN OLIVER MUZARD LE MINIHY DE LA VILLEHERVE quien se identifica con el Pasaporte N° F25594345, PABLO VICENTE GONZALEZ FIGARI quien se identifica con el pasaporte N° P16804583, JOAQUIN INDALICIO CORTEZ HUERTAS quien se identifica con el Pasaporte N° F53656255, DAVID LEGHER AGUILAR quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 98546433, MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N°79151183, MARTHA ELISA LASPRILLA MICHAELIS quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N°41536892, LUIS RICARDO AVILA PINTO quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N°79152010 y LEONOR MONTOYA ALVAREZ quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N°41472374, en calidad de miembros de la junta directiva de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000) y un (01) día de arresto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO** al señor MARCELA GIRALDO GARCÍA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 52.812.482 en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior oficiase a tales entidades públicas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz al sancionado MARCELA GIRALDO GARCÍA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 52.812.482 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SANCIONAR POR DESACATO** a los señores ALEJANDRO BENZANILLA MENA quien se identifica con el Pasaporte N° F13911312, CRISTIAN FERNANDO RODRIGUEZ ALLENDES quien se identifica con el Pasaporte N° F35886335, PATRICK JEAN OLIVER MUZARD LE MINIHY DE LA VILLEHERVE quien se identifica con el Pasaporte N° F25594345, PABLO VICENTE GONZALEZ FIGARI quien se identifica con el pasaporte N° P16804583, JOAQUIN INDALICIO CORTEZ HUERTAS quien se identifica con el Pasaporte N° F53656255, DAVID LEGHER AGUILAR quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 98546433, MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N°79151183, MARTHA ELISA LASPRILLA MICHAELIS quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N°41536892, LUIS RICARDO AVILA PINTO quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N°79152010 y LEONOR MONTOYA ALVAREZ quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N°41472374 en calidad de miembros de la junta directiva de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior oficiase a tales entidades públicas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz a los sancionados señores ALEJANDRO BENZANILLA MENA quien se identifica con el Pasaporte N° F13911312, CRISTIAN FERNANDO RODRIGUEZ ALLENDES quien se identifica con el Pasaporte N° F35886335, PATRICK JEAN OLIVER MUZARD LE MINIHY DE LA VILLEHERVE quien se identifica con el Pasaporte N° F25594345, PABLO VICENTE GONZALEZ FIGARI quien se identifica con el pasaporte N° P16804583, JOAQUIN INDALICIO CORTEZ HUERTAS quien se identifica con el Pasaporte N° F53656255, DAVID LEGHER AGUILAR quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 98546433, MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N°79151183, MARTHA ELISA LASPRILLA MICHAELIS quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N°41536892, LUIS RICARDO AVILA PINTO quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N°79152010 y LEONOR MONTOYA ALVAREZ quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N°41472374 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

**“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.**

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5432c75fe1c97cf6e1abaceb2604a10277277164a094f54df9007b6552aca3**

Documento generado en 27/10/2023 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>